

AUTO No. 2212

13-07-11

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL DESMONTE DE ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 3691 de 2009 y en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 y 175 de 2009, Resolución 931 de 2008, el Código Contencioso Administrativo, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.*

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

*La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están*



*asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)*".

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictan otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando La Resolución 1944 de 2003.

Que en atención a la visita efectuada por esta Entidad el día 26 de enero de 2011, se emitió el Requerimiento 2011EE30827 del 17 de marzo de 2011, en el cual se requiere a la ESCUELA DE FUTBOL PIBE VALDERRAMA, para que proceda a retirar el elemento de publicidad tipo Valla y así mismo radique el soporte probatorio, ubicada en la Autopista Norte No. 222 - 22 de esta ciudad.

Que mediante Radicado 2011ER34510 del 28 de marzo de 2011, el Señor JESUS POLANÍA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.553.842, en calidad de representante legal o quien haga sus veces de la ESCUELA DE FUTBOL PIBE VALDERRAMA, presenta respuesta al Requerimiento 2011EE30827 del 17 de marzo de 2011.



Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 1688 del 2 de mayo de 2011, respecto de la publicidad exterior visual instalada en la Autopista Norte No. 222 - 22, de esta Ciudad, cuyo contenido se describe a continuación:

**"1. OBJETO:** Establecer la sanción según grado de afectación paisajística de acuerdo a la Resolución 4462 de 2008, Resolución 931 de 2008.

## 2. ANTECEDENTES

- a. Texto de Publicidad: Sin publicidad
- b. Tipo de Anuncio: Valla comercial convencional
- c. Ubicación: Zona de manejo y preservación ambiental
- d. Área de exposición: 40.0 m2 Aproximadamente
- e. Tipo de establecimiento: Lote
- f. Dirección publicidad: Autopista Norte No. 222 - 22
- g. Localidad: Usaquén
- h. Sector de actividad: Zona de manejo y preservación ambiental
- i. Antecedentes: 2011ER34510, 2011EE30827

## 3. EVALUACIÓN AMBIENTAL

### VALLA COMERCIAL

- a. Condiciones generales: (...)

**4. VALORACIÓN TÉCNICA:** De la sanción por instalar elementos ilegales. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 1, Capítulo 1 de la Resolución No. 4462 de 2008, por el cual se establece el Índice de Afectación Paisajística, cuya fórmula es:  $IAP = \text{CÓDIGO DEL ELEMENTO} * (\text{SUMATORIA INFRACCIONES}) * \text{ÁREA}$ , donde:

APLICACIÓN DE LA FORMULA  
CÓDIGO DEL ELEMENTO TIPO VALLA COMERCIAL: 3.0  
ZONA DE MANEJO AMBIENTAL  
INFRACCION

Está prohibida la PEV en las zonas declaradas como reservas naturales, hídricas y en las zonas declaradas de manejo y preservación ambiental, excepto las vallas de tipo institucional que informen sobre el cuidado de estas zonas, las cuales en todo caso deberán ser armónicas con el objeto de esta norma.

VALOR DE LA INFRACCIÓN: 5  
SUMATORIA TOTAL DE INFRACCIONES: 5

En el caso de la aplicación de la fórmula correspondiente a Valla comercial, según el área permitida para cada elemento, en la fórmula tiene un valor así: (Valla comercial) = Cuando



excede el área permitida  $\text{ÁREA} = 2$ , Cuando cuenta con el área permitida  $\text{ÁREA} = 1$  **ÁREA DEL ELEMENTO: 40 M2 = Equivale a:  $\text{ÁREA} = 1$**   
Reemplazando en la fórmula:  $\text{IAP} = 3.0 * 5 * 1$   $\text{IAP} = (15)$  Índice de afectación ambiental.  
Según el Artículo 3, de la misma resolución por el cual se determina el valor de la sanción y cuya fórmula es valor de la sanción =  $\text{IAP} * 1 \text{ SMLMV}$ , se tiene que:  $\text{IAP} = 15 \text{ SMLMV}$ .

#### 5. CONCEPTO TÉCNICO:

- a. Se sugiere al Grupo Legal de Publicidad Exterior Visual, **ORDENAR**, al representante legal de la empresa **ESCUELA DE FUTBOL PIBE VALDERRAMA Y/O JESUS POLANÍA**, desmonte de los elementos de soporte, cerchas y trasvесаños metálicos de Publicidad Exterior Visual que se encuentran incumpliendo con las estipulaciones ambientales.
- b. De acuerdo a la parte motivada, se sugiere al Grupo Legal multar a la empresa **ESCUELA DE FUTBOL PIBE VALDERRAMA Y/O JESUS POLANÍA**, con **15.0SMLMV**.

Que así las cosas, se hace necesario dentro de la presente actuación administrativa realizar un estudio de carácter jurídico, con fundamento en las disposiciones constitucionales, en los pronunciamientos de la Corte Constitucional, la normativa aplicable al caso en concreto, y en especial en lo informado en el Concepto Técnico No. 1688 del 2 de mayo de 2011 rendido por la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual.

Que, según lo anterior:

- *Está prohibida la PEV en las zonas declaradas como reservas naturales, hídricas y en las zonas declaradas de manejo y preservación ambiental, excepto las vallas de tipo institucional que informen sobre el cuidado de estas zonas, las cuales en todo caso deberán ser armónicas con el objeto de esta norma. (infringe Artículo 5, literal d) del Decreto 959 de 2000)*

Que por su parte el numeral 2 del Artículo 14 de la Resolución 931 de 2008, reglamenta los procedimientos para el desmonte de la Publicidad Exterior Visual, estipulando que en caso de que el elemento no cuente con registro, se ordenará su remoción, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Que dado que la orden de desmonte, ante la existencia de peligro de daño, debe ser cumplida en forma inmediata pues, está encaminada a impedir la degradación del medio ambiente; se comunicará el contenido del presente auto, a quien deba cumplirlo y ante él, no procede recurso alguno.



Que el Decreto 959 de 2000, en su artículo 16, establece la responsabilidad de quienes incurran en la colocación de vallas sin el cumplimiento de los requisitos previstos, en los siguientes términos:

**"ARTICULO 16. Responsables.** Para los efectos de lo señalado en este acuerdo, será responsable por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento y el propietario del inmueble o vehículo.

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, modificado por el Decreto 175 del mismo año, prevé en su Artículo 1, literal l) que: "Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medias preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."

Que de igual forma el artículo segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Dirección de Control Ambiental: "...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."

Que por medio del Artículo 1, Literal a), de la Resolución 3691 del 2009, se delega a la Dirección de Control Ambiental, la función de: "(...) a) Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el de formulación de cargos y de pruebas..."

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Ordenar al Señor JESUS POLANÍA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.553.842, en calidad de representante legal o a quien haga sus veces de la ESCUELA DE FUTBOL PIBE VALDERRAMA, el desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla Comercial, incluyendo su estructura; instalada en la Autopista Norte No. 222 - 22, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de la comunicación del Auto, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.



**PARÁGRAFO PRIMERO.** Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente Artículo, se desmontará el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso, a costa del Señor JESUS POLANÍA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.553.842, en calidad de representante legal o a quien haga sus veces .

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El desmonte previsto en el presente Auto se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Comunicar al Señor JESUS POLANÍA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.553.842, en calidad de representante legal o a quien haga sus veces de la ESCUELA DE FUTBOL PIPE VALDERRAMA, en la Calle 75 No. 7 - 72, el contenido del presente Auto.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo, a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar la presente providencia en el Boletín de la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra el presente Acto Administrativo no procede Recurso alguno.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D. C., a los 30 MAY 2011



**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó: YUDY DAZA ZAPATA  
Revisó: Dr. CESAR ENRIQUE CARVAJAL SALAMANCA  
Aprobó: Ing. ORLANDO QUIROGA RAMÍREZ  
Expediente No.08-11-940  
Concepto Técnico No.1688 del 2 de mayo de 2011





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

CONTINUACIÓN ACTO ADMINISTRATIVO

del mes de 12 del año 20 ( ) del mes de  
del día 30 de Mayo de 2011 y se hace  
entrega legítima, íntegra y completa del número  
22/2 de Auto número  
Jesus Augusto Polania Castañeda señor (a)  
Representante Legal  
en su calidad de

79553842 Florencia

Polania  
C.C. 79553842  
Fecha:

La Escuela de Fútbol Pipe Valdenama, Ya no Existe y  
ademas la Valla se Quito al día siguiente del Comunicado.  
Funcionario/Contratista Carlos Julio Polania

En Bogotá, el día 13-07-11

presente providencia se da a conocer  
Crapecu  
FUNCIONARIO / CONTRATISTA